



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RAP/094/2024.

**PROMOVENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADO PONENTE:** SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIADO:** DALIA YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN Y NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO<sup>1</sup>.

Chetumal, Quintana Roo, a once de mayo del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

Sentencia que **confirma** el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-104/2024** emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar, dentro del expediente IEQROO/PES/147/2024.

## GLOSARIO

<b>Acto Impugnado</b>	Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/147/2024.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

<sup>1</sup> Colaboradoras Michelle Guadalupe Velazquez Perez y Melissa Adriana Amar Castan

<sup>2</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Autoridad Responsable/Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>PRD/Partido actor/quejoso</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Parte denunciada/ denunciados</b>	Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de otrora presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y al medio de comunicación digital Jorge Castro Noriega.
<b>Coalición</b>	Coalición Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley General de Instituciones</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

## **ANTECEDENTES**

1. **Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo.

### **1. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.**

2. **Escrito de queja.**<sup>3</sup> El veintitrés de abril, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López,

---

<sup>3</sup> El diecinueve de abril se presentó ante el Consejo Distrital 08 con sede en Cancún.

en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de otrora Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como al medio de comunicación digital “Jorge Castro Noriega”, por la supuesta comisión de conductas consistentes en:

- a. Elaboración y publicación de una encuesta sin cumplir la normativa vigente.
  - b. Violación al artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal por cuanto a la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales.
  - c. Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la denunciada.
  - d. Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación.
  - e. Aportación de entes impedidos para realizar aportaciones en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del NE.
  - f. Violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.
  - g. Acto anticipado de campaña.
  - h. Cobertura informativa indebida.
3. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares en el tenor literal siguiente:

[...]

*“1. Se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.*

*2. Se ordene al medio digital denunciado **JORGE CASTRO NORIEGA**, se deje de PUBLICAR Y DIFUNDIR ENCUESTA que no cumple con la normativa electoral, señalada en el párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.*

*3. Se ordene el retiro de la publicación que se denuncia y que difunde el medio de comunicación digital que se denuncia, **JORGE CASTRO NORIEGA**, cuyo link de su página de Facebook: <https://www.facebook.com/jorgecastronoriega/ósts/pfbif02GUbA6sqrJHUutgZTa8dN5m8WsAGP8bnryDiHKri9v4NKMSwTk4MbGtehAbyfa6Nkl>, por ser violatorio del principio de EQUIDAD ya que constituyen un posicionamiento adelantado y en consecuencia proporciona información imprecisa, y no verídica respecto de la preferencia electoral en favor de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, y uso imparcial de recursos públicos.”*

[...]

4. **Constancia de registro.** En virtud de lo anterior, el veintitrés de abril, la Dirección del Instituto, registró el escrito de queja referido en el antecedente 2, como un PES, por ser esta la vía idónea para su tramitación, asignándole el número de expediente **IEQROO/PES/147/2024**; reservándose para acordar en el momento procesal oportuno, respecto de la admisión o desechamiento, previa realización de las diligencias de investigación conducentes.
5. Asimismo, determinó solicitar el ejercicio de la fe pública para llevar a cabo la inspección ocular de 2 links y un requerimiento de información a la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto.
6. **Inspección ocular.** El veintitrés de abril, el servidor electoral designado para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a los URL (links) referidos en el antecedente que precede, misma que consta agregada en autos del expediente en que se actúa, para los efectos conducentes.
7. **Requerimiento.** El veintitrés de abril, mediante oficio DJ/1773/2024, se le requirió a la Secretaria Ejecutiva del Instituto para que informara lo siguiente.
  - *“Si en los archivos de dicha Secretaria Ejecutiva obra solicitud o entrega de documento alguno que, respalde la realización y publicación de encuestas o sondeo de opinión alguno en el contexto del Proceso Electoral Local en curso, en relación a la elección de integrantes de los Ayuntamientos en el Municipio de Benito Juárez, por parte de los medios de comunicación **“JORGE CASTRO NOTICIAS”**.”*
  - *Si en los archivos de dichas Secretaria Ejecutiva obra solicitud o entrega de documento alguno que, respalde la realización y publicación de encuestas o sondeo de opinión alguno en el contexto del Proceso Electoral Local en curso, en relación a la elección de integrantes de los Ayuntamientos en el Municipio de Benito Juárez, por parte de la empresa encuestadora **“MENDOZA BLANCO & ASOCIADOS”**.”*
8. **Contestación a Requerimiento.** El veinticuatro de abril, mediante oficio SE/589/2024, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, da contestación a la información requerida en el antecedente previo.
  - *“A la presente fecha no ha sido recepcionado en esta Secretaría Ejecutiva a mi cargo, estudio o documento alguno que respalde la realización y publicación de alguna encuesta o sondeo de opinión del medio de comunicación denominado **“JORGE CASTRO NOTICIAS”**, en el contexto del Proceso Electoral Local en curso, en relación a la elección de integrantes del Ayuntamiento*

del Municipio de Benito Juárez.

- *En relación a la empresa encuestadora **MENDOZA BLANCO & ASOCIADOS** informo a Usted que con fecha 05 de marzo del año en curso, se recepcionó vía correo electrónico un estudio demoscópico realizado y publicado por dicha casa encuestadora en relación a la elección de Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. En tal sentido, se adjunta copia certificada de la documentación remitida por dicha empresa.”*

9. **Requerimiento al Titular de la Sindicatura del Ayuntamiento de Benito Juárez.** Obra en el expediente, copia del oficio DJ/1824/2024 de fecha veintiséis de abril, dirigido al Titular de la Sindicatura del Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, relativo al requerimiento de la siguiente para que informara lo siguiente<sup>4</sup>:

- *“Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha, el Municipio del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio digital y/o página electrónica: **JORGE CASTRO NORIEGA**, cuyo link de la página de Facebook: <https://www.facebook.com/jorgecastronoriega/ósts/pfbif02GUbA6sqrJHUutgZTa8dN5m8WsAGP8bnryDiHKri9v4NKMSwTk4MbGtehAbyfa6Nkl>*
- *Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con el medio digital y/o página electrónica: **JORGE CASTRO NORIEGA**.*
- *Informe de ser el caso a que cantidad asciende lo pagado para difundir publicidad del ayuntamiento en las redes sociales del medio digital y/o página electrónica “**JORGE CASTRO NORIEGA**”.*
- *Informe de ser el caso si el Municipio del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir en las redes sociales, del medio digital y/o página electrónica “**JORGE CASTRO NORIEGA**”*

10. **Acuerdo impugnado IEQROO/CQyD/A-MC-104/2024.** El veintisiete de abril, la Comisión de Quejas aprobó el acuerdo por medio del cual determinó la **improcedencia** respecto de las medidas cautelares solicitadas en el expediente IEQROO/PES/147/2024.

11. **Recurso de apelación.** El uno de mayo, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado que antecede, el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, promovió el presente Recurso de Apelación.

---

<sup>4</sup> Únicamente se encuentra la copia del oficio sin que se observe la constancia de notificación o acuse respectivo.

## **2. Sustanciación ante el Tribunal Electoral.**

12. **Acuerdo de turno.** El seis de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente **RAP/094/2024**, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.
13. **Auto de Admisión.** El siete de mayo, de conformidad con lo establecido el artículo 36 fracción III, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión en el presente Recurso de Apelación.
14. **Cierre de instrucción.** El nueve de mayo, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción IV, de la Ley de Medios, se dictó el cierre de instrucción.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

#### **Jurisdicción y competencia.**

15. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo establecido en el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.
16. Lo anterior, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación, a efecto de controvertir el Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas respecto de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/147/2024.

### **2. Procedencia**

17. **Causales de improcedencia.** Del análisis del presente asunto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo

31 de la Ley de Medios.

18. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado el siete de mayo, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

### 3. Pretensión y causa de pedir, y síntesis de agravios.

19. La **pretensión** de la parte actora radica en que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado y declare la procedencia de las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas, porque desde su perspectiva con las pruebas aportadas resulta suficiente para ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas.
20. Su **causa de pedir** la sustenta, en que, a su juicio, la autoridad responsable con la emisión del Acuerdo impugnado, inaplicó los artículos 1, 14, 16, 17, 116, 134, de la Constitución Federal; el numeral 449, numeral 1, inciso e), 474, y demás relativos y aplicables, de la Ley General de Instituciones; 425 fracción I, de la Ley de Instituciones, pues a su decir la encuesta denunciada debe de ser retirada de la red social Facebook por incumplir con la normativa electoral.
21. **Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora en esencia hace valer cinco agravios.
22. El **primero** relativo a la transgresión al principio de legalidad y el acceso a una justicia pronta consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal; el **segundo, tercero y cuarto**, relativos a la vulneración a los principios de exhaustividad y equidad en la contienda; y el **quinto**, relativo a la omisión de fundar y motivar las medidas cautelares y congruencia.

#### 3.1 Metodología

23. Ahora bien, se procederá al análisis de los motivos de agravio previamente reseñados, primeramente el relativo a la transgresión al acceso a una justicia pronta consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, y de manera posterior se atenderá de manera conjunta los ulteriores agravios; sin que tal

forma de proceder le depare perjuicio alguno al partido promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad en esta sentencia, lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>5</sup>

24. Cabe señalar que el presente medio de impugnación al tratarse de un Recurso de Apelación es de estricto derecho y por tanto no procede la suplencia en la expresión de los agravios hechos valer.

## **ESTUDIO DE FONDO**

### **I. Caso concreto**

25. En el presente asunto, el partido actor pretende que se revoque el acuerdo impugnado, puesto que como se expuso previamente, considera que debieron otorgarse las medidas cautelares que solicitó en su escrito de queja, de modo que para lograr su pretensión plantea cinco agravios en los que esencialmente advierte transgresiones a los principios de legalidad, exhaustividad, fundamentación y motivación.
26. Lo anterior, pues a pesar de que, según su apreciación, la autoridad responsable tuvo plenamente acreditadas las publicaciones denunciadas y que estas fueron realizadas para favorecer a la denunciada, determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada.
27. Es decir, desde su perspectiva con dicha publicación se configura la elaboración y publicación de una encuesta sin cumplir la normativa vigente; la transgresión al artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, la propaganda gubernamental personalizada; el uso indebido de recursos públicos; la cobertura informativa indebida y demás transgresiones que señala, y no obstante dicha circunstancia considera que la

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

responsable no analizó la causa de pedir a partir de la apariencia de buen derecho y peligro en la demora.

28. De modo que, este Tribunal deberá analizar los planteamientos realizados por el recurrente a fin de determinar si como refiere el partido actor, la responsable transgredió los principios constitucionales que precisa, derivado del dictado de improcedencia de las medidas cautelares, o bien, debe de confirmarse el acuerdo impugnado.

## **II. Argumentos expuestos por la responsable en el acuerdo impugnado**

29. A fin de pronunciarse sobre la solicitud de las medidas cautelares, primeramente la Comisión responsable a partir del párrafo 17 del acuerdo impugnado establece su estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, para lo cual primeramente describe los hechos denunciados por el quejoso, mismos que hizo consistir en que el medio de comunicación realizó promoción personalizada en favor de la denunciada, así como presunta violación al principio de equidad en la contienda, por la difusión de una encuesta, en contravención a las normas electorales aplicables en materia de encuestas; vulneró el artículo 41, párrafo segundo, base II, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, relativo a la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales.
30. Además, denuncia el uso de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para la promoción de su imagen, aportación de recursos a entes impedidos; actos anticipados de campaña, uso de recursos públicos para cobertura informativa indebida; y, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, con lo que a juicio del quejoso transgreden el artículo 41 Base VI y 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal.
31. Seguidamente, en el párrafo 19, la responsable valora preliminarmente las pruebas aportadas por el quejoso, así como las obtenidas por dicha autoridad, para los efectos de la emisión del acuerdo impugnado, mismas que consisten

en requerimientos de información mediante oficios DJ/1773/2024 y DJ/1824/2024 realizados por la Dirección; acta de inspección ocular realizada el veintitrés de abril, en donde se desahogó la inspección ocular a los dos enlaces señalados en su escrito de queja; contestación al requerimiento de información por la Secretaria Ejecutiva mediante el oficio SE/589/2024; y la técnica, consistente en catorce imágenes insertas en el escrito de queja.

32. Así como dos documentales privadas aportadas por el quejoso, consistentes en copia de un contrato de publicidad, así como copia de la resolución del Consejo General del Instituto número IEQROO/POS/015/2023.
33. Posteriormente procedió a realizar el análisis preliminar de los elementos de prueba para acreditar, *prima facie*, la conducta denunciada, con la finalidad de que la autoridad responsable esté en aptitud de pronunciarse con respecto a la solicitud de adopción de medidas cautelares.
34. En este sentido, sobre la probanza ofrecida consistente en un contrato de publicidad, entre el Ayuntamiento de Benito Juárez y la persona moral “**24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.**”, la responsable refiere que no será motivo de análisis puesto que, del contenido de la misma, aduce la Comisión responsable que, será determinado en el fondo de la litis y en principio no guarda relación con la adopción de medidas cautelares.
35. En cuanto al URL (link) marcado con el numeral 2, la autoridad responsable advirtió que se trata de la publicación realizada por la denunciada en su cuenta verificada en la red social Facebook, en la que refiere que se inscribió al proceso interno del Partido Morena para la selección de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; determinándose por parte de la autoridad responsable, que dicha publicación no sería materia de estudio respecto de la procedencia o no de medidas cautelares.
36. Que por lo anterior únicamente será objeto de estudio el URL (link) marcado con el numeral 1, en el cual se encontró contenido difundido por el usuario “**JORGE CASTRO NORIEGA**”, en la cuenta de Facebook “Jorge Noriega Digital”, relacionada con la denunciada y las conductas denunciadas, consistente específicamente en la réplica de una encuesta elaborada por la encuestadora

**“Mendoza Blanco y Asociados”.**

37. Seguidamente realiza el estudio de la conducta denunciada consistente en **propaganda gubernamental personalizada**, para lo cual analiza las publicaciones realizadas por la denunciada y las efectuadas por “Jorge Castro Noriega”, en la cuenta de Facebook “Jorge Castro Digital”.
38. En ese sentido, por cuanto a las publicaciones de la denunciada, refiere que de las diligencias realizadas por esa autoridad *prima facie* no se observa que dichas publicaciones hayan sido realizadas por dicha denunciada, toda vez que de las pruebas aportadas por el quejoso no existen elementos probatorios que permitan de manera indiciaria determinar que esta haya contratado o pagado la elaboración y difusión de la encuesta por el usuario **“JORGE CASTRO NORIEGA”**, en la cuenta de Facebook “Jorge Castro Digital”.
39. Asimismo, refiere que, bajo dicho contexto, el uso de recursos públicos, corresponde a un estudio de fondo, ya que no le compete a la autoridad administrativa resolver al respecto, de ahí que el contenido de las publicaciones no se desprende la existencia de la promoción personalizada y el uso de recursos públicos.
40. Enseguida refiere a lo establecido por la Sala Superior en su jurisprudencia 12/2015, de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”** estableciendo que, en el caso de la publicación denunciada, en esta se actualiza el elemento **personal**, toda vez que las publicaciones en estudio si bien fueron realizadas por el usuario **“JORGE CASTRO NORIEGA”**, en la cuenta de Facebook **“Jorge Noriega Digital”**, en dicha publicación se aprecia de forma preponderante la imagen de la denunciada.
41. En cuanto al elemento **objetivo**, refiere que no se actualiza, ya que corresponde a publicaciones informativas, en donde se realiza la difusión de la réplica de una encuesta elaborada por “Mendoza Blanco y Asociados, en donde la denunciada aparece con mejor puntaje de entre los aspirantes a obtener la candidatura por el partido Morena para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como una imagen donde aparecen dos aspirantes, entre ellas la

denunciada.

42. Y respecto al elemento **temporal**, señalan que se actualiza toda vez que la publicación se efectuó el 4 de marzo, dentro del proceso electoral.
43. Seguidamente, respecto a las publicaciones realizadas por “**Jorge Castro Noriega**”, en la cuenta de Facebook “**Jorge Noriega Digital**”, la responsable analiza los elementos que se advierten en la publicación, en relación a la denunciada, y establece que se actualiza el elemento personal, dado que se identifica el alias o sobrenombre de la denunciada “**ANA PATY PERALTA**”, su imagen personal y la referencia al cargo que ostenta y por el que actualmente contiene.
44. Respecto al elemento objetivo, señala la responsable que la publicación de la encuesta fue difundida a través de la cuenta de Facebook denominada “**Jorge Castro digital**”, refiriendo igualmente que dicha publicación no contiene identificador de biblioteca que permita indiciariamente, determinar que esta fue pagada.
45. Y por el elemento temporal, la responsable lo tiene por colmado, por haberse realizado dicha publicación el 4 de marzo, por lo que según refiere, genera la presunción de que el propósito fue incidir en la contienda electoral que inició el cinco de enero.
46. Por lo anterior, la responsable arguye que, si bien es cierto, a *prima facie* se actualizan los elementos jurisprudenciales constitutivos de promoción personalizada, de autos no se desprende la intervención de la denunciada en la elaboración o difusión de la publicación, no obstante, menciona que es claro que el resultado de la publicación le beneficia a la denunciada.
47. No obstante, igualmente refiere la responsable que si bien con la publicación de la encuesta analizada, se logra su identificación por los habitantes de la demarcación territorial del municipio de Benito Juárez, resalta el hecho que la publicación de la encuesta es con motivo de la presidencia municipal, lo cual señala, colma de manera preliminar los elementos de promoción personalizada, sin embargo, concluye que, al no mediar pago para dicha publicación, existe la

presunción de licitud en su publicación o en general del ejercicio periodístico y de la libertad de expresión.

48. Lo anterior lo sustenta en el criterio sostenido en la sentencia emitida dentro del expediente SX-JE-54/2024, de la Sala Xalapa, relativo a que al no haber elementos de presunción de pago por la difusión se presume que el medio periodístico que la difunde lo realiza en apego a su libertad de expresión.
49. Asimismo, refiere que dicha publicación periodística, se encuentra protegida bajo el manto protector del amparo a la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística y que constituye un eje de circulación de ideas e información pública, que se encuentra amparado por la libertad periodística y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Federal.
50. Al respecto, continúa refiriendo que de las constancias que obran en autos, de forma preliminar, no se desprenden elementos, ni siquiera indiciarios, que permitan considerar que dicha publicación no se realizó en apego a dicho canon, de acuerdo con las Jurisprudencias **15/2018** y **18/2016**, de rubros **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.”** y **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.”**, respectivamente.
51. Por lo anterior, la responsable refiere que no es posible establecer que dichas publicaciones estén encaminadas a realizar una promoción personalizada de la propia denunciada, toda vez que únicamente corresponde a notas periodísticas e informativas, reiterando que se encuentran protegidas bajo el manto protector del amparo a la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística.
52. En ese sentido, establece que no se considera la **cobertura informativa indebida** de la que se duele el quejoso, toda vez que dichas publicaciones se tratan de espacios informativos y noticiosos, las cuales no aluden preferencias electorales, en favor de la denunciada, lo cual en principio es lícito, y que no

existen medios probatorios, que pudieran al menos indiciariamente, considerar un pago o el otorgamiento de una contraprestación, en dinero o en especie, a favor de los medios denunciados que permitieran presumir una cobertura informativa ilícita.

53. En cuanto a la **propaganda gubernamental**, la responsable refiere a los parámetros que la Sala Superior ha establecido en sus ejecutorias, que deben atenderse para la calificación de dicha conducta, a saber, el contenido (logros o acciones de gobierno), su intencionalidad o finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana) y la temporalidad (no puede difundirse dentro de las campañas electorales, tres días previos a la elección, y el día de la jornada electoral); refiriendo la responsable que la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó.
54. Señala que la publicación atribuida al medio de comunicación “**Jorge Castro Noriega**”, a *prima facie*, se dirige a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, al hacer la publicación en donde se aprecia a la ciudadana y el siguiente texto:

*“...en cuenta regresiva para la definición por Cancún, encuestadora de MORENA posiciona (inalcanzable) 2 a 1 a Ana Paty sobre Marybel, a unos días -u horas- de que la dirigencia nacional de Morena (antes del 7 de marzo, según informó la líder estatal, Johana Acosta) dé a conocer los nombres de sus candidatos para los municipios pendientes de Quintana Roo, la casa encuestadora Mendoza Blanco y Asociados, una de las que sirvieron de base para la decisión interna de ese partido, coloca a la actual alcaldesa -en vías de reelección- de Cancún, Ana Paty Peralta, con un 2 a 1 en las preferencias electorales sobre su competidora, la senadora con licencia Marybel Villegas”,*

55. Por lo que, la responsable refiere que se satisface el elemento de contenido para calificar la misma como propaganda gubernamental.
56. Respecto al elemento de intencionalidad, la responsable señala que a *prima facie*, se satisface a pesar de que se advierte que el anuncio no fue pagado, toda vez que del caudal probatorio del PRD no fue acreditado, a pesar que de la referida publicación de manera indiciaria se advierte que tiene como objetivo buscar la aceptación, simpatía, apoyo o el consenso de la población a favor de

la servidora pública denunciada, al realizar la publicación denunciada y referirla como *"la casa encuestadora Mendoza Blanco y Asociados, coloca a la actual alcaldesa -en vías de reelección- de Cancún, Ana Paty Peralta, con un 2 a 1 en las preferencias electorales sobre su competidora, la senadora con licencia Marybel Villegas."*

57. Respecto a su temporalidad, la responsable señala que no se actualiza dicho elemento, ya que del acta de inspección con fe pública de fecha veintitrés de abril, dicha encuesta fue difundida el 4 de marzo, por lo que, resulta un hecho público y notorio que la misma fue realizada y se encontraba activa fuera del periodo de campañas del proceso electoral en curso.
58. Con relación a los **actos anticipados de campaña**, determinó que bajo la apariencia del buen derecho, preliminarmente, no es posible relacionar de ninguna forma a la denunciada con los actos anticipados de campaña señalados por el quejoso, en relación con la publicación denunciada y a su impacto en determinada contienda y al principio de equidad en la misma, toda vez que no se desprende que la denunciada haya manifestado expresa o implícitamente una invitación al voto o solicite apoyo a su candidatura, aunado de que del análisis del texto íntegro que acompaña la publicación de la encuesta este se circunscribe únicamente por cuanto a los resultados objetivos obtenidos por la empresa encuestadora.
59. Dicho análisis, refiere la responsable que lo efectúa con base en las jurisprudencias **4/2018** y **2/2023** de rubros **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**, y **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA"**.
60. De lo anterior, señala que no se tiene por actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña hechos valer, por lo que la Comisión

responsable considera innecesario estudiar los elementos personal, objetivo y temporal, refiriendo que se requiere la coexistencia de los tres elementos y basta con que uno de estos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados.

61. De igual forma, refiere que, si bien la publicación se identifica a la ciudadana denunciada, y a la fecha de la emisión del acuerdo impugnado se encontraba dentro del proceso electoral local, de esta no se desprende, ni de forma indiciaria, elementos que permitan tener por actualizado el elemento objetivo.
62. Ya que en autos no obra constancia alguna que haga presumible que existe una relación contractual entre la ciudadana denuncia y el medio de comunicación denunciado, ni tampoco existe elemento probatorio alguno o cualquiera otro que permita desvirtuar el sentido informativo bajo el cual se emitió la publicación.
63. Asimismo, refiere que a *prima facie*, se advierte que no es posible adoptar la pretensión del quejoso respecto de las medidas cautelares en los términos solicitados, toda vez que, la publicación de mérito no actualiza la promoción personalizada de la denunciada, así como los actos anticipados de precampaña, ni existen elementos, que al menos de forma indiciaria, preliminarmente acrediten el uso indebido de recursos públicos para su realización, ya que esta no fue difundida por la denunciada en su cuenta verificada en la red social Facebook, si no que fue difundida en la cuenta del medio de comunicación denunciado.
64. Asimismo, determina que no es posible establecer que haya utilizado recurso público alguno, ya que de un análisis preliminar de la normatividad aplicable a la materia y de la solicitud de medidas cautelares realizada, la Comisión de Quejas estableció que la publicación referida, de manera preliminar, no vulnera la normatividad establecida.
65. En cuanto a la tutela preventiva solicitada por el quejoso, la responsable señaló que tal y como ha quedado establecido en el acuerdo impugnado, de manera preliminar, no existen, ni de forma indiciaria, elementos que permitan presumir que la publicación denunciada vulnera el marco normativo aplicable denunciado, en consecuencia determinó que, no es posible establecer, bajo el principio de tutela preventiva, que se abstengan en lo futuro, de realizar las

publicaciones referidas por el partido quejoso.

66. Seguidamente refiere que en el caso lo procedente es determinar si la publicación motivo de la queja, vulneró la normatividad electoral y con ello, además los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad dentro del proceso electoral en curso actualmente en la entidad.
67. Para ello, cita los conceptos contenidos en los ***Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas***, que la responsable estima aplicable en lo conducente y que refiere fueron creados para sustanciar las quejas y denuncias relacionadas con probables infracciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.
68. A continuación, la responsable hace alusión y cita los conceptos de: recursos públicos; propaganda gubernamental; propaganda gubernamental personalizada; promoción personalizada; y, principio de imparcialidad; conforme a los citados Lineamientos.
69. Bajo ese contexto, colige que, de las diligencias de investigación, preliminarmente de las conductas denunciadas no se obtuvieron elementos que permitan presumir el uso de recursos públicos, aunado a ello señala que tal circunstancia no tiene relación con la solicitud de medida cautelar, por formar parte del fondo de la litis, y que será la autoridad resolutora quien en su momento deberá pronunciarse respecto a ello.
70. Por otro lado, refiere que respecto a la solicitud de ordenar al ayuntamiento del municipio de Benito Juárez para que se abstenga de realizar publicación o difusión de la encuesta, dicha responsable advirtió que de las diligencias preliminares de investigación, no se encontraron elementos que permitan determinar que dicho ayuntamiento ordenó la publicación de la encuesta y más aún no se encontraron publicaciones en el portal oficial de dicho ente público, como ha quedado precisado en la publicación de la encuesta, que fue producto de una nota periodística emitida por el usuario **“Jorge Castro Noriega”** en la cuenta de Facebook **“Jorge Castro Digital”**.

71. Al respecto aduce la responsable que conforme a la jurisprudencia 12/2010 de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, el pronunciamiento sobre las medidas cautelares lo efectúa con base en los elementos aportados y las diligencias previas de investigación, sin prejuzgar sobre el fondo de la litis.
72. En ese sentido, refiere que de un análisis *prima facie* del contenido del URL marcado con el numeral 1, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, conforme a las constancias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, la Comisión determinó **improcedente** la solicitud de adopción de medidas cautelares realizada por el quejoso, conforme a lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 58 del Reglamento, toda vez que no se actualizaron actos contrarios a la normatividad electoral, que ameriten la adopción de la medida cautelar, así como que constituyan actos futuros de realización incierta.
73. Y por cuanto a la solicitud de que se ordene al Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo el retiro de las publicaciones denunciadas que se encuentran alojadas en su cuenta en la red social Facebook, la responsable refirió que no resulta posible emitir pronunciamiento alguno, toda vez que del acta de inspección ocular con fe pública, se consta que no se hace referencia a ninguna publicación realizada por el propio Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo. Y que la determinación adoptada es con independencia de que el hecho referido por el quejoso pudiera o no constituir una vulneración a la normativa electoral estatal.
74. Ahora bien, previo al estudio de los motivos de agravio planteados por el apelante, es necesario precisar el marco normativo aplicable al caso concreto que servirá de base para la resolución del presente asunto.

### III. Marco Normativo

### a) Principio de Legalidad

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

*“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

*(...)*

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad*

*(...)*

*l) Se establezca un sistema de medios de impugnación **para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad** (...).*

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

### b) Fundamentación y Motivación

Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.<sup>6</sup>

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)<sup>7</sup>.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>8</sup>

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo 152.

<sup>7</sup> En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”. 7.<sup>a</sup> época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos<sup>9</sup>.

#### **c) Principio de Exhaustividad**

El principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa.

Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.<sup>10</sup>

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.<sup>11</sup>

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

#### **d) Principio de equidad en la contienda**

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener

#### **e) Naturaleza de las medidas cautelares**

<sup>9</sup> Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>11</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.

El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado; lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes:

- “a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.”

De esta forma, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris*. -apariencia del buen derecho-, unida al elemento *periculum in mora*, o temor fundado, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Lo anterior, debido a que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Por cuanto a la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Ahora bien, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.

De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".

#### IV. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

- **Decisión**

75. Este Tribunal considera que el acuerdo controvertido debe **confirmarse** por razones distintas a las estimadas por la Comisión responsable al determinar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido actor, conforme a los motivos, fundamentos y consideraciones siguientes:

- **Justificación**

**A) Transgresión al acceso a una justicia pronta consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.**

76. Como primer motivo de agravio, el quejoso lo sustenta en la vulneración al artículo 17 de la Constitución Federal, derivado de la violación a una justicia pronta, pues considera que la resolución controvertida vulneró el artículo referido, pues la responsable incurrió en la violación a los términos para dictar las medidas cautelares que establece la Ley de Instituciones, y que adoleció de justicia pronta, lo cual refiere, trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.
77. Ello, porque refiere que el acuerdo impugnado -que decide la medida cautelar-, se dictó **ocho** días después de la presentación de la queja, y se le notificó dos

días después de la sesión. Es decir que la queja fue presentada el día diecinueve de abril, que se sesionó el día veintisiete de abril y se notificó el día veintinueve de abril. Por lo anterior, refiere que la responsable violentó el principio de legalidad y el acceso a la justicia en su vertiente de pronta.

78. Pues refiere que, en el mismo, el dictado de las medidas cautelares es de veinticuatro horas, lo cual aduce no ocurrió en el presente caso, por lo que, a su criterio, la responsable violentó el principio de legalidad y el acceso a la justicia en su vertiente de pronta, ya que la Comisión responsable dejó de atender las disposiciones que rigen los PES.
79. Señala el apelante que, para acreditar la violación a la justicia pronta, por parte de la Comisión de Quejas, expone lo mandado en el libro séptimo del Régimen Sancionador Electoral, título segundo del Procedimiento Sancionador, Capítulo tercero del Procedimiento Especial Sancionador de la Ley de Instituciones, específicamente en los artículos 425 al 431.
80. De las disposiciones legales previamente señaladas, el quejoso refiere que tal y como lo dispone el penúltimo párrafo del artículo 427 de la Ley Electoral Local, las medidas cautelares dictadas en el PES por la Comisión de Quejas deberán realizarse en un plazo de veinticuatro horas, por lo que aduce que la Dirección Jurídica, y la Comisión de Quejas, ambas del Instituto, violentaron el procedimiento señalado en el aludido artículo 427, pues de su interpretación el plazo para el dictado de las medidas cautelares es de veinticuatro horas.
81. A partir de lo anterior, en su decir, la Comisión incurrió en una conducta arbitraria y caprichosa, al dejar de atender que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, ya que, a su juicio, sin contar con esa atribución se le adjudicó para legalizar su acuerdo, por no dictarlo en el plazo de veinticuatro horas que refiere el quejoso.
82. Asimismo, señala que la responsable incurre en una responsabilidad administrativa y solicita a este Tribunal que se aperciba a la Comisión de Quejas y Denuncias, por la violación al principio de legalidad y al acceso a la justicia pronta, que en su concepto aconteció.

83. En este tenor, para este Tribunal el motivo de agravio aducido por el apelante resulta **infundado**, por las consideraciones que enseguida se exponen.
84. Es importante destacar, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad responsable no trasgredió la normativa constitucional, ya que tal y como el mismo actor lo refiere en su escrito de apelación<sup>12</sup>, este presentó su escrito de queja ante el **Consejo Distrital 08, con sede en la ciudad de Cancún**, Quintana Roo, el día **viernes diecinueve** de abril, lo que implica que si bien se presentó ante un órgano desconcentrado del Instituto, ello no conlleva el inicio de los plazos que el propio Reglamento de Quejas dispone para la sustanciación de un escrito de queja en términos de un PES a partir de esa fecha.
85. Se dice lo anterior porque de acuerdo con lo establecido en el artículo 427 de la Ley de Instituciones, los plazos para la admisión del escrito de queja empezarán a correr **cuando la Dirección Jurídica reciba el escrito**, que para el caso que nos ocupa, fue el día **veintitrés de abril**<sup>13</sup>, de modo que, el hecho de haberse aprobado el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares el **veintisiete** de abril siguiente, no implica la vulneración al principio de justicia pronta, al que hace referencia, por haberse aprobado **cuatro días** después de haberse recepcionado en la Dirección Jurídica, de ahí lo infundado del agravio esgrimido.
86. En el mismo tenor, lo **infundado** de los razonamientos expuestos a fin de demostrar su postura derivan de que, aun y cuando la Dirección Jurídica haya emitido un auto por medio del cual llevó a cabo el registro de la queja, ello no implica que la Comisión de Quejas tenga que realizar el cómputo de los plazos para que apruebe el proyecto de las medidas cautelares solicitadas a partir de la presentación de la queja.

---

<sup>12</sup> Visible a foja 18 de su escrito de impugnación en el que inserta una imagen, de la cual se aprecia lo que parece ser la primera hoja de su escrito de queja primigenia, y de la que igualmente se advierte que cuenta con dos sellos aparentemente del Consejo Distrital 08 del Instituto, siendo que en uno de ellos refiere a la fecha 19 de abril, sin especificar hora.

<sup>13</sup> Tal como se aprecia en el sello impuesto en la primera hoja del escrito inicial de queja, así como en la constancia de registro que al efecto emitió la Dirección Jurídica.

87. Se dice lo anterior, pues la Dirección Jurídica, por una parte, está facultada para llevar a cabo la reserva del derecho de admisión de dicha queja, y por la otra, también puede reservar el dictado de las medidas cautelares, a fin de implementar diversas diligencias de investigación con el objeto de allegarse de los elementos que le permitan determinar el pronunciamiento preliminar que con posterioridad deberá, en su caso, aprobar la autoridad responsable, lo que en la especie aconteció, tal y como se advierte del auto de radicación levantado por la autoridad instructora.
88. Tales actuaciones jurídicas se encuentran establecidas en los artículos 427 de la Ley de Instituciones y artículos 19 y 21 del Reglamento de Quejas<sup>14</sup>.
89. De igual forma, robustece lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior jurisprudencia 22/2013 de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN<sup>15</sup>,”** en correlación con la tesis XLI/2009 de rubro **“QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”<sup>16</sup>.**
90. De ahí que, la Dirección Jurídica como autoridad sustanciadora del PES, al estar facultada para realizar la diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos de los que pueda advertir la probable existencia de los hechos denunciados, desplegó su facultad investigadora legal y jurisprudencialmente conferida, tal y como se advierte en las constancias de autos que integran el expediente, actuando de manera diligente y conforme a lo establecido en la normativa electoral, tal y como lo establece la tesis XXXVII/2015 de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.**

---

<sup>14</sup> **Artículo 19.** La Dirección llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, cuyo principal propósito es la averiguación de la verdad, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas. **Artículo 21.** La Dirección podrá reservarse la admisión del expediente de que se trate, con el propósito de realizar todas aquellas actuaciones previas que resulten necesarias, para determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento.

<sup>15</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>16</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

91. En consecuencia, una vez recabadas las pruebas que a consideración de la Dirección Jurídica deben llevarse a cabo para resolver la adopción de medidas cautelares, esta presentó el proyecto de acuerdo respecto de dichas medidas cautelares a la Comisión de Quejas en fecha veintiséis de abril, resultando que la citada Comisión sesionó al día siguiente, es decir, el **veintisiete** del mismo mes, determinando por unanimidad, aprobar en todos sus términos el proyecto referido, ordenándose su notificación al quejoso.
92. Asimismo, el actuar de la responsable, igualmente se sustenta en lo dispuesto en la tesis XXV/2015 de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. PLAZO PARA REALIZAR LA INVESTIGACION PRELIMINAR<sup>17</sup>**, la cual dispone que, en situaciones excepcionales, derivadas de la complejidad del desahogo de las diligencias, tomando en cuenta la naturaleza tutelar de las medidas cautelares, y con el fin de que resulten efectivas, la autoridad puede reservarse proveer sobre tales medidas, hasta por un plazo igual, esto es cuarenta y ocho horas más del que le confiere la normativa en la materia, contadas a partir de la admisión.
93. Derivado de lo anterior, resulta errónea la percepción del impugnante, al considerar vulnerado su derecho de acceso a la justicia pronta. De manera que este Tribunal, después de un análisis sistemático y funcional de la tesis antes expuesta y atendiendo a la normativa local en el presente asunto, así como a la secuela procesal que resultó necesaria, es que se concluye que la responsable aprobó el acuerdo en controversia, después de que la Dirección Jurídica llevó a cabo las diversas diligencias preliminares de los medios probatorios presentados y solicitados por el denunciante, bajo la apariencia del buen derecho y por tanto es inconcuso que, la vulneración de los principios en términos de lo expuesto por el partido apelante, no resulta ser correcta.

**B) Vulneración a los principios de exhaustividad, así como falta de motivación y fundamentación; y por falta de congruencia interna y externa.**

---

<sup>17</sup> Visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

94. Respecto a sus motivos de agravio **segundo, tercero** (referido por el apelante como segundo), **y cuarto** (señalado por el quejoso como tercero), los sustenta en la supuesta vulneración a su acceso a la justicia en su vertiente de exhaustividad, pues esencialmente dice que la responsable efectuó una indebida valoración de las pruebas al analizar las conductas denunciadas (propaganda gubernamental personalizada; propaganda gubernamental; actos anticipados de campaña; y uso de recursos públicos).
95. Pues según aduce, se acredita la existencia de una documental pública consistente en el acta circunstanciada de fecha veintitrés de abril, la existencia de la encuesta también denunciada, la cual refiere el quejoso que trae aparejado un comentario<sup>18</sup>, que a juicio del impugnante distorsiona la realidad por ser información engañosa para manipular la opinión pública, ya que según afirma, dicha encuesta no cumple con la normatividad que las regulan; aduciendo que igualmente la responsable no realizó el requerimiento que él solicitó para el medio de comunicación denunciado.
96. Por esas razones considera que se tiene por acreditada la conducta denunciada, y que la responsable debió valorar la publicación que denuncia a partir de lo asentado en el acta circunstanciada, que es documental pública y hace prueba plena, y que por tanto, a su juicio, se acreditan los hechos denunciados, así como respecto a los hechos públicos notorios que se expusieron en la queja primigenia<sup>19</sup>.
97. Que, por lo anterior, en sede cautelar, a su juicio, la autoridad responsable sí cuenta con argumentos, pruebas, hechos públicos y notorios, e indicios

---

<sup>18</sup> En adelante se referirá como comentarios adicionales, dado que el apelante realiza ese mismo señalamiento en diversas ocasiones, por lo que únicamente se hará la precisión que en su caso proceda.

<sup>19</sup> Hechos públicos y notorios que en su concepto refiere como:

- El partido MORENA con fecha ocho de noviembre de lico la convocatoria para el proceso interno en el Estado.
- La denunciada, se registró en el proceso interno de morena el día seis de diciembre de 2023;
- La confesión expresa que a dicho del quejoso está contenida en la resolución de fecha 14 de diciembre de 2023, emitida por el Consejo General del Instituto identificada con el número IEQROO/CG/R-016-2023, que según aduce el quejoso, refiere a un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.." y que su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento;
- La denunciada, en su calidad de participante en el proceso interno de morena para la elección de la candidata a la presidencia municipal, declaró gasto de precampaña al Instituto Nacional Electoral;
- La denunciada es registrada como candidata el día siete de marzo de 2024 ante el Instituto, por la Coalición;
- La denunciada, recibe constancia expedida por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto el día diez de abril de 2024 que la acredita como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la Coalición antes referida; y
- La existencia de la encuesta denunciada que a dicho del PRD favorece directamente a la denunciada candidata.

suficientes para el dictado de las medidas cautelares, y sin embargo esta decide declararlas improcedentes, por lo que en su apreciación, la Comisión responsable hace una indebida valoración de las pruebas y así como de los de los hechos públicos y notorios.

98. Que, en su valoración, respecto de la conducta denunciada relativa a la propaganda gubernamental personalizada, al no tener por actualizado el elemento objetivo de la Jurisprudencia **12/2015**, de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, la responsable pasa por alto que la denunciada, a su criterio, fue beneficiaria directa de la encuesta denunciada.
99. Porque, a dicho del quejoso, aparece su imagen y su nombre, así como las estadísticas que la favorecen sobre cualquier candidatura a competir en el proceso electoral ordinario local 2024, de igual forma, el quejoso aduce que el medio denunciado no solo publica la encuesta, sino que a su juicio, la acompaña con comentarios sesgados, imprecisos, engañosos, que distorsionan la realidad.
100. Aduce que queda debidamente acreditado el elemento objetivo, y que con ello se evidencia la falta de exhaustividad de la responsable al afirmar que no se da dicho elemento en la conducta denunciada.
101. Al respecto alude al concepto de promoción personalizada de un servidor público, como todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.
102. Continúa diciendo el apelante que a partir del precedente de la sentencia SUP-REP-35/2015, le resulta importante señalar que el medio denunciado, empleó

comentarios ajenos a la encuesta, reiterando que a su juicio, no cumplió con la normativa electoral, y lo ya dicho sobre esos comentarios, con lo que a su criterio da como resultado la vulneración al principio de igualdad o equidad en la contienda.

103. Que por lo anterior la responsable se apartó de lo sostenido por la Sala Superior y olvidó lo señalado en el párrafo primero del artículo 412 de la Ley de Instituciones, por cuanto a que *"Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos"*.
104. Por lo que a dicho del quejoso, cobra sentido la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde establece con precisión que: desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; número Tesis: **P./J. 74/2006** de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**.
105. Seguidamente, el actor se duele de lo determinado por la responsable al analizar la conducta de **propaganda gubernamental**, porque solo se actualizó el elemento contenido, por el comentario que el medio denunciado adjuntó a la encuesta y que, sin embargo, no se actualizan los elementos de intencionalidad y temporalidad.
106. Refiere que por cuanto al elemento **intencionalidad** la Comisión responsable concluye que no se actualiza sin embargo, afirma el actor que ese razonamiento es errado porque no se sostiene el hecho que se haya actualizado el elemento contenido, derivado del comentario que el medio denunciado adjuntó a la publicación denunciada, y como consta en la publicación, en ella se adjuntan la imagen y el nombre de la denunciada y hoy candidata de la Coalición; y que luego entonces el elemento en cita se acredita a juicio del quejoso por contener la imagen y el nombre de la denunciada, pues a su dicho es un acto para posicionarla ante el electorado en periodo de intercampaña el cuatro de marzo y que sus efectos siguen en periodo de campaña.

107. Refiere que la determinación de la responsable, respecto a que no se actualiza el elemento de **temporalidad** le causa agravio al quejoso, y al interés público, pues la responsable olvidó que analiza la restricción constitucional contenida en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal y que esta restricción está regulada en el Acuerdo del Consejo General del INE, de fecha cinco de octubre de 2023, de número INE/CG559/2023 relacionadas con las excepciones para la difusión de propaganda gubernamental, el cual refiere que entró en vigor el primero de marzo.
108. Por lo que, en concepto del quejoso, los argumentos de la responsable al analizar los elementos contenido, intencionalidad, temporalidad y finalidad, carecen de lógica elemental al decir que no se cumple el elemento de temporalidad, así como de razonamientos lógicos jurídicos al decir que no se actualiza dicho elemento.
109. El quejoso manifiesta que la responsable por cuanto al análisis de los **actos anticipados de campaña**, al resolver que no se actualiza el elemento **subjetivo**, considera que usa un falso argumento ya que en primer término analizó los elementos del acto anticipado de precampaña denunciados en las quejas primigenias desde la perspectiva de la jurisprudencia 4/2018, lo cual, a su dicho, dio como resultado que incurriera en una falta de exhaustividad en el acuerdo, pues a su juicio, el análisis del elemento subjetivo debe realizarse a la luz de la jurisprudencia **2/2023** de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**
110. Al respecto refiere que su aplicación para el caso concreto es la existencia de la encuesta publicada por el medio digital “GRUPO PIRÁMIDE” (en el caso el denunciado es “Jorge Castro Noriega”), señalando que se debió considerar lo siguiente:
- El auditorio al que va dirigido el mensaje, que en su concepto en el caso particular va dirigido a la ciudadanía de Benito Juárez y a la ciudadanía en general, por lo que en su apreciación dicha encuesta tuvo un impacto en el proceso electoral actual porque se publicó el cuatro de marzo, y la

denunciada ha sido registrada como candidata el siete de marzo según afirma;

- El tipo, lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido, arguyendo el quejoso que el lugar fue público porque se publicó en la red social Facebook del medio denunciado; y
- las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información, y refiere el quejoso sobre este punto la difusión del mensaje que el medio digital denunciado adjuntó a la encuesta.

111. Con lo cual señala el apelante, que la Comisión responsable incurrió en la indebida valoración de las pruebas y de los hechos públicos y notorios denunciados en su escrito primigenio de queja.
112. Continúa refiriendo que, concluir que no se materializa la conducta respecto del b resulta errado, ya que la responsable sostiene que no existen elementos de forma indiciaria de que exista una confesión expresa tanto de la otrora, presidenta municipal denunciada, como de la coordinadora de comunicación social del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en donde aceptan las servidoras respecto de un contrato entre el municipio referido y la empresa “Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.”
113. Y que, ese contrato tiene como objeto, la administración en plataformas digitales de redes sociales de acciones del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como la creación y modificación de diseños y la elaboración de videos para redes sociales y la difusión en redes sociales Facebook, Instagram y X, antes Twitter, recurso previsto, a dicho del quejoso, en la Partida Presupuestal 3611.
114. Que, por lo tanto, a su dicho, no es válido haber concluido que no existen pruebas ni de forma indiciaria, pues a criterio del quejoso, es una actuación dolosa de la responsable, ya que, a su juicio, basta leer la queja para tener por desvirtuado el razonamiento emitido para justificar la inexistencia de indicios que acreditan el uso de recursos públicos.

115. Por otro lado, en lo que el apelante enumera como **agravio segundo**, también refiere que se vulneró el principio de exhaustividad, pues refiere que la responsable, al declarar la improcedencia de las medidas cautelares, incumplió con su deber de cuidado respecto a la normativa electoral para hacerlas y difundirlas, ya que según afirma la causa a pedir es que la encuesta denunciada debe ser retirada de la red social Facebook, precisamente por incumplir con la normativa electoral.
116. Sin embargo, la responsable, a criterio del quejoso, dejó de analizar la causa de pedir ya que no analizó de forma indiciaria que la encuesta denunciada favorece directamente a la denunciada, y que se acompaña de un comentario de parte del medio digital denunciado que, a su juicio, sí vulnera el marco normativo aplicable y, en consecuencia, es posible determinar bajo el principio de tutela preventiva, que se eliminen las publicaciones denunciadas.
117. Lo anterior porque en su concepto, en términos de la normativa que regula las encuestas, la información que se debe entregar a la autoridad electoral es por quien difundió la encuesta; es decir, Jorge Noriega Castro, con independencia de quien elaboró las encuestas, pues en concepto del quejoso, las normas que rigen la encuesta se aplican, tanto a quien la elabora, como a quien la publica, ya que según afirma, esa ha sido la línea jurisprudencial de la Sala Superior, en su sentencia del expediente: SUPJE-34/2018 y acumulado.
118. Bajo ese contexto, el quejoso señala que la autoridad investigadora fue negligente en su investigación y que por lo tanto, violó el principio de exhaustividad, pues refiere que la responsable no se pronunció en perjuicio del principio de igualdad o equidad en la contienda, pues si bien tiene como objeto la tutela del derecho de los contendientes de contar con la misma oportunidad de obtener el voto denunciado, la finalidad última está dirigida a que la decisión que tomen los electores se encuentre libre de influencias indebidas, como podría ser la sobre o sub exposición del electorado a determinada propaganda electoral.
119. En ese sentido, el quejoso refiere que la responsable debió tutelar esos principios no solo porque se solicitó, sino que debió hacerlo de oficio por tratarse de un PES, pues considera que la responsable tiene los elementos necesarios en esta etapa procesal para el dictado de la medida cautelar.

120. Aduce que se evidencia la ignorancia de la autoridad electoral encargada de la sustanciación del PES, pues a su decir la responsable partió de una falsa premisa que no encuentra sustento, ya que la obligatoriedad de cumplir con la normativa electoral que contiene los requisitos para publicar y elaborar encuestas son de orden público y no a discreción de la autoridad responsable, y, por ende, a criterio del quejoso, se analizó de manera errónea el contexto de la queja primigenia.
121. Refiere que lo errado de la responsable al colocar como su premisa que el medio de comunicación no está obligado a cumplir con ninguna norma, es más que evidente en lo señalado en las disposiciones legales que a juicio del quejoso también aplican al medio denunciado, citan para motivar este señalamiento, la sentencia dictada en el SUP-REP-69/2024 de la Sala Superior, que en su concepto resulta aplicable porque en ella se ha pronunciado respecto a que la autoridad administrativa electoral realice una investigación con relación a la elaboración y publicación de encuestas.
122. Por lo que, a criterio del quejoso, el estudio de la responsable, es insuficiente ya que la publicación denunciada es una encuesta que tiene adjunto un comentario del medio denunciado, que beneficia directamente a la servidora denunciada, lo cual, a su dicho, trae como consecuencia la vulneración al principio de equidad en la contienda, por favorecerla ante el electorado del municipio donde busca reelección, sin que la responsable no se pronunció al respecto.
123. Al respecto, reitera que la publicación de la encuesta denunciada sigue circulando en redes sociales y que la responsable debió considerar o relativo a la existencia del contrato de prestación de servicios, con lo que a su dicho consta la declaración de la Coordinadora de Comunicación Social del municipio en cita, para deducir el pago con recursos públicos de esa difusión y posicionamiento de la denunciada.
124. Que, con el acuerdo impugnado la responsable violentó el debido proceso, consistente en la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas, porque a su dicho, la Comisión de Quejas, solo analizo del párrafo 44 al 59 de su acuerdo, la propaganda personalizada, sin realizar un estudio del sí daban las conductas denunciadas, y dejó de analizar los hechos expuestos en su queja primigenia, y el caudal probatorio que ofreció.

125. Respecto a su agravio cuarto, (enumerado por el quejoso como como tercero), señala que, en la queja primigenia, denuncia de igual modo la publicación y elaboración de encuesta, aportaciones de entes impedidos, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, ello en razón de que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales entró en vigor el primero de marzo.
126. Por lo cual refiere que la encuesta denunciada sigue beneficiando a la servidora denunciada, y a su dicho, retirar la encuesta de la red social Facebook, sí es posible, para que se deje de violentar el principio de igualdad o de equidad en la contienda, por lo que, a su juicio, la determinación de la responsable, basada en que es un hecho consumado e irreparable, es una excusa que evidencia la negligencia de la autoridad de hacer valer el principio de equidad en la contienda.
127. Que la falta de exhaustividad, a su criterio, también es notoria por cuanto al silencio de la autoridad responsable respecto a la publicación en el periodo de intercampaña, pues insiste en que la encuesta denunciada beneficia directamente a la servidora, añadiendo que no existe deslinde de la beneficiaria de la encuesta, por lo cual, a su criterio, aplica la apariencia del buen derecho, y de ahí el motivo de la impugnación.
128. A partir de lo anterior considera que la responsable no fue exhaustiva en el estudio de la queja, ya que a su dicho, en ella constan los elementos mínimos para la procedencia de las medidas cautelares de ahí lo insuficiente del análisis de previo y especial pronunciamiento, ya que refiere que la publicación de la encuesta está causando un posicionamiento en favor de la denunciada y en perjuicio del quejoso, pues el medio denunciado acompaña la publicación con información no verídica, que genera, a su dicho, una inequidad en la contienda a favor de MORENA y de la denunciada, lo cual a su dicho, escapa de un genuino ejercicio periodístico, por no cumplir con la normativa electoral aplicable.
129. Respecto a su agravio quinto (citado como cuarto por el apelante), lo sustenta en la violación al artículo 16 de la Constitución Federal, por indebida e incorrecta motivación y fundamentación del acuerdo impugnado, que a su criterio, violenta el **principio de legalidad**, pues aduce que la responsable negó la petición de medidas cautelares solicitadas por el quejoso en desacato a la línea

jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte, que ha sostenido que para el dictado de las mismas se debe cumplir con la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

130. Añade que la responsable parte de una falsa premisa cuando analiza la queja y las pruebas aportadas por el quejoso, aunadas a las recabadas y desahogadas para mejor proveer, pues a su criterio, está fuera del contexto de las conductas denunciadas y que a su dicho, se acreditan con las pruebas que se ofrecen y que además consta en la certificación de los links de la red social Facebook, luego entonces, a su criterio, decir que no transgrede la normatividad electoral en materia de encuestas, ni se advierte la puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados en materia electoral, a su juicio, es atentar contra el orden constitucional y legal expuesto en los presentes agravios.
131. Que la responsable falta a lo dispuesto en la fracción V, del artículo 421, por aportarse las probanzas que tienen al alcance y, a su dicho, es la autoridad responsable en términos del artículo 422 primer párrafo de la Ley de Instituciones, la que debe realizar la investigación para el conocimiento cierto de los hechos de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. De ahí que, a juicio del quejoso, el acuerdo aprobado sea violatorio del principio de legalidad, al dejar de atender, a su dicho, la norma especializada, y atender un reglamento interno que no está por encima de la Ley Electoral.
132. Lo anterior, pues aduce que, de la simple lectura de la queja primigenia, la publicación denunciada, a su dicho, sí ocurrió durante el proceso electoral en curso, ya que insiste en que sí existen elementos probatorios para acreditar las conductas denunciadas.
133. Refiere que, de lo expuesto, se concluye que la responsable debió avocarse al estudio de la medida cautelar solicitada por el quejoso, por cobertura informativa indebida, a partir de las pruebas ofrecidas y recabadas para mejor proveer por la autoridad administrativa, con lo que a su dicho se acredita la violación a lo dispuesto por el artículo 87, penúltimo párrafo de la Ley de Medios.
134. Además, añade que la responsable viola el principio de legalidad y la debida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado pues reitera que la

encuesta denunciada, su permanencia y circulación en redes sociales a través del pautaado, se traduce, a su dicho, en una violación día a día, lo cual refiere que es una transgresión permanente contra el bien jurídico tutelado que se pide, y que al no cumplir con las exigencias constitucionales contempladas en los artículos 16 y 17 constitucionales, afecta a su dicho, los principios de legalidad, objetividad y certeza.

135. Ya que la Comisión de Quejas y Denuncias, actualizó la causal II y III del artículo 58 del Reglamento citado, a dicho del quejoso, se contradice al presuntamente estar fundadas únicamente en notas periodísticas o de carácter noticioso sin fundar su actuar en algún otro supuesto jurídico y que la responsable al negar las medidas cautelares, se fundó en la fracción II y III del artículo referido, que es la que refiere lo relacionado a los hechos denunciados, respecto que no existen elementos indiciarios que constituyan una falta o violación electoral.
136. Por esa razón refiere que la responsable incurrió en una vulneración a la **congruencia interna y externa**, porque en concepto del quejoso, resulta evidente que, al momento de delimitar la materia de la controversia, lo hace de manera incorrecta, y por ello, la consecuencia directa es que todos sus argumentos vayan encaminados a tratar de responder a dicha pretensión.
137. El quejoso refiere que la causal invocada por la responsable, al usar la palabra “únicamente” supone que no existen más pruebas ofrecidas, y, sin embargo, a su juicio, se pasó por alto que se ofrecieron más probanzas y también el resultado de las inspecciones oculares las cuales no se analizan, lo cual, a su dicho, es un indicio para materializar los requerimientos solicitados, lo cual refiere que no ocurrió, siendo que en todo momento se expuso que se contaban con indicios y más probanzas y no únicamente notas periodísticas.
138. Aduce que la autoridad se pronunció sobre el fondo del asunto, al señalar que las notas periodísticas a las que se hacen referencia las quejas, están bajo el cobijo de la libertad de expresión, cuando al menos, a su criterio, lo correspondiente al uso indebido de recursos públicos no es una cuestión que se puede determinar de la sola lectura de las notas, dado el indicio de pago de difusión, más allá de su contenido, la cuestión es corroborar si la denunciada

contrató los servicios de dichos entes informativos, para difundir los logros de gobierno, pues a su dicho, sólo así pudiera determinarse si fue lícito o no.

139. Por lo que el quejoso refiere que la determinación de la comisión, continúa basándose en argumentos sobre el hecho de considerar que fue correcto un análisis preliminar en el cual concluyó que los actos materia de denuncia no constituían una violación en materia electoral.
140. Agrega que resulta evidente que este H. Tribunal, varió indebidamente la litis, (cuando la responsable es la Comisión de Quejas) , pues refiere que toda su línea argumentativa está enfocada a demostrar que la negativa de otorgar medidas cautelares está basada en que de la investigación preliminar no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar, fundado en la fracción II del artículo 58, del Reglamento de Quejas.
141. Cuando la causal que se hizo valer para improcedencia de las medidas es la que la licitud de las notas periodísticas, por lo cual, a su criterio, se dejó de valorar lo que consta en el acta circunstanciada de fecha “once” de abril, y que no se pronunció si los actos denunciados tenían racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral.
142. Con base en lo anterior, manifiesta que resulta evidente la vulneración al artículo 17 de la Constitución Federal, deriva de una incongruencia externa e interna, y variación de la litis, y en consecuencia, a su juicio, no se administró justicia completa, por ello, solicita a este H. Tribunal se revoque el acuerdo impugnado pues, a su criterio, es violatorio del orden constitucional, debido a que la responsable, a su dicho, dejó de atender los principios que rigen la medida cautelar.
143. Ahora bien, una vez expuesta la síntesis los anteriores argumentos, este Tribunal estima que los motivos de agravio hechos valer deben calificarse por una parte como **infundados e inoperantes** y por otro **fundado pero inoperante**, mismos que por razón de método serán abordados en el orden en que han sido referidos, conforme se precisa en las consideraciones siguientes:

- **Motivos de agravio que resultan infundados e inoperantes**

144. Debe decirse que se califica de **infundado** el señalamiento del quejoso relativo a que al medio de comunicación denunciado le resultan aplicables las normas en materia de encuestas, porque en su concepto, dichas normas le son aplicables tanto a quien las elabora como a quien las difunde, y por tanto, la responsable se apartó de lo dispuesto en los artículos 132 y 136 del Reglamento de Elecciones y del artículo 422 de la Ley de Instituciones que regulan las encuestas.
145. Lo cierto es, que, acorde a lo razonado por la Sala Especializada del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver el SRE-PSD-209/2018<sup>20</sup> la normatividad electoral distingue entre **dos tipos de publicaciones** que dan a conocer los resultados de las preferencias electorales de la ciudadanía: por una parte, las encuestas que se publican de manera original; por otra, las que son meras reproducciones de publicaciones originales.
146. De modo que, como lo señala la citada Sala Especializada, incluso en el informe que rinde la autoridad electoral en relación con el monitoreo de los medios de comunicación para detectar la publicación de encuestas y, con ello, asegurarse que se cumplan con los requisitos que la normatividad exige para su elaboración y publicación, se debe distinguir si se trató de una **encuesta original** o de la **reproducción de una encuesta original** publicada con anterioridad.
147. En ese sentido, dicha Sala, de la valoración conjunta de las disposiciones electorales en materia de encuestas, consideró que los requisitos exigidos a las publicaciones que difundan encuestas o muestreos de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía **únicamente son aplicables a las que lo hacen de manera original**, pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado.
148. Y en ese contexto se exige entonces que las autoridades electorales deban guardar especial cuidado al analizar las reproducciones de encuestas, pues en

---

<sup>20</sup> Criterios igualmente sostenidos en los diversos SRE-PSC-131/2023 de la Sala especializada del TEPJF, y SUP-JE-18/2022 de la Sala Superior.

aras de proteger el derecho a la información de la ciudadanía, y con ello su voto libre y razonado, se deberá garantizar que los resultados reproducidos sean fidedignos con los originalmente publicados.

149. Lo que en el caso acontece puesto que, del acta de inspección levantada por la responsable se advierte que el medio de comunicación denunciado refiere que dicha encuesta fue realizada por la casa encuestadora **Mendoza Blanco & Asociados (Meba)**; es decir, no fue realizada por el medio de comunicación denunciado de manera original.
150. Además, del contenido de la nota periodística inspeccionada se advierte que, en ella se establece *“A unos días -u horas- de que la dirigencia nacional de Morena (antes del 7 de marzo, según informó la líder estatal, Johana Acosta) dé a conocer los nombres de sus candidatos para los municipios pendientes de Quintana Roo, la casa encuestadora Mendoza Blanco y Asociados, una de las que sirvieron de base para la decisión interna de ese partido, coloca a la actual alcaldesa -en vías de reelección- de Cancún, Ana Paty Peralta, con un 2 a 1 en las preferencias electorales sobre su competidora, la senadora con licencia Marybel Villegas.*
151. Al respecto, debe decirse que contrario a lo que alude el quejoso, este Tribunal advierte del mensaje contenido en esa publicación, que el medio de comunicación en una nota periodística, refiere al resultado de dicha encuesta y la técnica de recolección usada, mismos que de conformidad con la documentación que obra en autos del expediente relativa al estudio para evaluar el posicionamiento de posibles candidatos a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, e informe presentado por dicha casa encuestadora ante el Instituto, se advierte es coincidentes con el aludido estudio.
152. Asimismo, por cuanto a las demás manifestaciones vertidas en ese mensaje por parte del medio denunciado, de la valoración judicial realizada a la misma, se advierte que se trata de información de interés general, así como la opinión del medio de comunicación que la vierte, producto de la inferencia que realiza con base en los resultados de la encuesta de referencia, por lo que no puede tenerse a dichos comentarios en los términos pretendidos por el quejoso, puesto que se

advierte que igualmente se encuentran al amparo de la libertad de expresión con que goza la labor periodística y que constituye un eje de circulación de idea e información pública; máxime que de autos no se advierte alguna prueba en contrario que desvirtúe la licitud de la que goza la labor periodística, ello en términos de la jurisprudencia **15/2018** de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**.

153. Bajo las relatadas precisiones, en relación con las manifestaciones que realiza el quejoso referente a la vulneración con los preceptos legales 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones, y 132 y 136 del Reglamento de Elecciones, mismos que a la literalidad disponen:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

[...]

*“1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.”*

[...]

***Reglamento de elecciones***

[...]

*Artículo 132 “1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.*

*2. Dichas disposiciones son aplicables a los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, sujetándose el Instituto y los opl a lo dispuesto en el presente apartado, en el ámbito de su respectiva competencia.”*

[...]

**Artículo 136**

*“1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva ...”*

154. Al respecto, es de referirse que, como fue señalado previamente, dicha encuesta fue realizada por **Mendoza Blanco & Asociados (Meba)**, por lo que, atendiendo

a los preceptos legales previamente expuestos, aludidos por el quejoso, se advierte que dichas *disposiciones son aplicables a las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos* y en el particular se denuncia a un medio de comunicación que **replica** dicha encuesta realizada por la casa encuestadora antes mencionada por lo que, de manera preliminar se puede deducir que tales disposiciones no son aplicables al caso concreto.

155. Se dice lo anterior, porque el propio recurrente, en su escrito de queja primigenia, señala que la elaboración de la encuesta denunciada se realizó por la casa encuestadora **Mendoza Blanco & Asociados (Meba)**, a la cual solicita se requiera diversa información en relación con la encuesta que se **replica** en la red social Facebook de dicho medio denunciado.
156. Ahora bien, por lo que hace a la temporalidad que refiere el artículo 136, del Reglamento de Elecciones que el quejoso refiere vulnerado, dicho precepto únicamente establece la temporalidad en la que se puede realizar la elaboración y publicación de las encuestas o sondeos; no obstante lo anterior, la publicación denunciada que replica esa encuesta **se encuentra dentro del término establecido en dicha regulación.**
157. **Por otra parte**, en relación con los argumentos vertidos para sostener la falta de exhaustividad, que desde su perspectiva se hace patente, dado el silencio que la responsable guarda debido a que la publicación se realizó en periodo de intercampana y en ella se beneficia de manera directa a la denunciada, estos resultan **infundados**, pues pretende que a partir de que esa encuesta replicada por el medio de comunicación en donde se favorece a la denunciada, se tenga por acreditada la apariencia del buen derecho para dictar una medida cautelar, sobre la base de que la denunciada **no se deslinda** de ese resultado.
158. Sin embargo, de los preceptos legales que regulan la publicación de encuestas, y que el propio impugnante refiere en diversos momentos de su medio de impugnación, se advierte que dichos preceptos resultan aplicables en todo caso, para quienes las realizan, sin que generen una obligación de deslinde, como lo

pretende el quejoso, de las personas que en ellas aparezcan; como en este caso, es la denunciada.

159. En otro orden de ideas, respecto de su señalamiento de que la negación de medidas cautelares es contraria a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, por cuanto la **utilización de recursos públicos** para promoción de servidores públicos, al establecer que la esencia de esa prohibición, estriba en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios de equidad e igualdad en los procesos electorales.
160. Debe decirse que resulta **infundado** en razón de que, se comparte lo razonado por la responsable -referido en los párrafos 94 al 99, del acuerdo impugnado- cuando colige que, de las diligencias de investigación preliminar, así como de las conductas denunciadas, no se obtuvieron elementos que permitan presumir el uso de recursos públicos, aunado a que tal circunstancia no tiene relación con la solicitud de medida cautelar, dado que forma parte del fondo de la litis, por lo que no es materia de estudio en sede cautelar, siendo este Tribunal como autoridad resolutoria quien en su momento deberá pronunciarse respecto a ello.
161. En el mismo tenor, resulta **infundado** lo hecho valer respecto a la supuesta vulneración en su perjuicio del **debido proceso**, puesto que parte de una premisa falsa al referir que la responsable solo analizo la propaganda personalizada, sin realizar un estudio del sí se actualizaban las conductas denunciadas, ya que, en su opinión, la responsable dejó de analizar los hechos expuestos en su queja primigenia, y el caudal probatorio que ofreció.
162. Sin embargo, el impugnante basa sus señalamientos en cuestiones que resultan de una falsa apreciación de lo determinado por la Comisión responsable, pues resulta evidente en el acuerdo controvertido, que la responsable basó su análisis conforme a la petición de medidas cautelares del quejoso en su escrito inicial, precisando el caudal probatorio que resulta material y jurídicamente tomar en cuenta en la etapa procesal de sede cautelar, lo cual resulta visible en los

párrafos 18 al 48 del acuerdo controvertido. Asimismo, resulta evidente que la responsable **sí se pronunció respecto de todas las conductas denunciadas y no solo respecto de la propaganda personalizada como lo aduce el quejoso.**

163. De modo que, lo infundado de esos señalamientos resultan de que, en sede cautelar el pronunciamiento de la autoridad, se realiza sobre la base de un estudio preliminar de las pruebas aportadas y recabadas, vinculadas con lo solicitado en la medida cautelar, así como atendiendo a los breves plazos para la emisión del acuerdo respectivo.
164. Es decir, en el caso particular, el PRD pierde de vista que la medida cautelar fue dictada conforme a lo que solicitó en su escrito de queja, tal como se advierte en el párrafo 18, del acuerdo impugnado; de manera que si bien, a su decir, tenía como fin evitar un posible posicionamiento adelantado de la denunciada y el uso indebido de recursos públicos, por ser violatorios al principio de equidad, dado que la encuesta contenida en la publicación denunciada no cumple con la normativa electoral en ese tema.
165. Lo cierto es que no todas las conductas denunciadas, fueron motivo de la solicitud de las medidas cautelares; sin embargo, la Comisión responsable efectuó el análisis respectivo y se pronunció por cuanto a todas ellas. De modo que, en el supuesto de que no se encuentran directamente analizadas las conductas denunciadas al llevarse a cabo el análisis de las medidas cautelares solicitadas, esta circunstancia no le genera perjuicio dado que se atenderán en el momento procesal oportuno, esto es, hasta el momento que se resuelva el fondo de la controversia por parte de este Tribunal.
166. A mayor abundamiento, debe decirse que la actuación realizada por la responsable -respecto a los requerimientos solicitados por el quejoso- obedece a los breves plazos para el pronunciamiento sobre las medidas cautelares, de ahí que se evidencia la imposibilidad material de efectuar el cúmulo de requerimientos solicitados por él, siendo que en todo caso y en sede cautelar, dicha circunstancia no le genera agravio al partido actor, toda vez que, se estima que en la sustanciación del procedimiento especial, y previo análisis de su

idoneidad y pertinencia, dichos requerimientos eventualmente pudieran llevarse a cabo.

167. Bajo ese tenor, se comparte lo razonado por la responsable en sus párrafos 25 al 30 del acuerdo impugnado, por cuanto a que los requerimientos a la otrora presidenta municipal y medio denunciados, no se estimó oportuno realizarlos en razón de que convergen en su favor dos derechos que gozan de protección constitucional 1) la presunción de inocencia, y 2) el derecho a la no autoincriminación; así como que arribado el momento procesal oportuno las partes denunciadas eventualmente estarán en aptitud de pronunciarse.
168. En el mismo orden de ideas, se comparte el argumento relativo a que no se haya realizado primigeniamente el requerimiento al Ayuntamiento de Benito Juárez, en razón de que su resultado en todo caso será parte del estudio de fondo. E igualmente se estima correcto que no se haya efectuado requerimiento a la encuestadora **Meba**, en razón de que esa documentación fue solicitada a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, y por ende, obra en autos la información atinente.
169. Señalando que, la razón por la cual se comparte dicho razonamiento es debido a los breves plazos legales para la emisión del acuerdo de pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas, de modo que, no resultaba materialmente posible realizarlos en esa etapa procesal; sin embargo, previo análisis de su idoneidad y pertinencia, se realizarían las solicitudes de información con posterioridad a la emisión del acuerdo de medidas cautelares, a efecto de que este Tribunal en su momento, cuente con suficientes elementos de prueba para pronunciarse respecto al fondo del asunto.
170. Aunado a lo anterior, resulta oportuno referir en el agravio que se contesta, que el propio accionante hace valer una supuesta vulneración a la justicia pronta, cuando aduce que la responsable no realiza la determinación de medidas cautelares en un *breve plazo* a partir de su presentación del escrito de queja, en donde además de lo contradictorio de ese argumento en relación con el ahora analizado, se advierte que en relación con la supuesta vulneración al debido proceso es inexistente, porque se insiste, en relación al breve término para

emitir el dictado de la medida cautelar que se solicita por el quejoso, la responsable despliega una investigación **preliminar**, a partir de la cual se pronuncia en relación con el dictado de las medidas cautelares que solicita.

171. Por otro lado, por cuanto a sus motivos de agravio respecto a una supuesta **incongruencia externa e interna** del acuerdo impugnado que hace valer, porque en concepto del quejoso, la responsable fundó la negativa de la medida cautelar conforme al artículo 58 fracciones II y III del Reglamento de Quejas, cuando afirma que la causal que hizo valer para improcedencia de las medidas es la relativa a la licitud de las notas periodísticas, y por lo cual, a su criterio, dejó de valorar lo que consta en el acta circunstanciada de fecha once de abril, y que no se pronunció de manera si los actos denunciados tenían racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral.
172. Al respecto, este Tribunal considera dichos motivos de agravios **infundados**, puesto que se comparte lo razonado por la responsable relativo a que, de la investigación preliminar no se derivan elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de las infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.
173. Lo anterior, en la inteligencia de que, respecto a la fracción III, aludida por la responsable, es por cuanto a la solicitud del quejoso de ordenar al Ayuntamiento de Benito Juárez que retire publicaciones denunciadas *“así como las de naturaleza similar”* que se encuentren alojadas en su red social Facebook. Dado que dicha solicitud de medida cautelar resulta en cuestiones futuras o de realización incierta, al acreditarse en el caso concreto que la publicación denunciada no fue realizada por el citado ayuntamiento sino por el medio de comunicación denunciado.
174. Lo infundado de sus señalamientos, igualmente radica en que, contrario a lo que aduce el impugnante, los razonamientos de la Comisión fueron en el sentido de que no se actualizaron actos contrarios a la normatividad electoral.
175. Se dice lo anterior porque, si bien es cierto que en el párrafo 106 del acuerdo impugnado, se hace alusión al dispositivo reglamentario y fracciones aludidas, señalando que no se actualizaron los actos contrarios a la normativa electoral,

que ameriten el dictado de la medida cautelar solicitada, así como que constituyen actos futuros de realización incierta, no debe soslayarse que, el acuerdo controvertido no puede analizarse desde la óptica que pretende el impetrante; es decir, estudiar de manera aislada cada párrafo de esta, pues el acuerdo en sí, constituye un todo que debe ser analizado en su conjunto.

176. Siendo que, en el caso particular, se comparten los razonamientos de la Comisión por cuanto a que con las pruebas aportadas y lo asentado en el acta de inspección ocular, no fue posible ni suficiente para que se consideraran las transgresiones a la normatividad electoral aducida por el partido quejoso. De ahí que el señalamiento de las fracciones II y III realizado por la responsable, no constituye en sí mismo, la referida incongruencia, puesto que en todo caso se trata de una norma que establece las reglas para el estudio de las medidas cautelares.
177. Continuando con el análisis de los motivos de agravio del apelante, este Tribunal considera que sus señalamientos relativos a que en la valoración de la responsable por cuanto al análisis de la propaganda gubernamental personalizada, al no tener por actualizado el elemento objetivo de la Jurisprudencia **12/2015**, de rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, se pasa por alto que la denunciada, a su criterio, fue beneficiaria directa de la encuesta denunciada, por aparecer su nombre e imagen, así como las estadísticas que la favorecen.
178. Beneficio que según afirma, es sobre *cualquier candidatura a competir en el proceso electoral ordinario local 2024*.
179. Al respecto este Tribunal estima **infundado** dicho motivo de inconformidad, pues contrario a lo que el apelante refiere, la propaganda gubernamental personalizada en principio debe considerarse aquella en la que se promuevan logros de gobierno, obra pública e inclusive emita información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía con el objetivo de promocionar a una persona servidora pública, a una o a un tercero, o a un

partido político o coalición<sup>21</sup>, cuestiones que preliminarmente no se advierten de la publicación denunciada, máxime que como ya se dijo, se trata de la réplica que realiza un medio de comunicación respecto de una encuesta realizada por una casa encuestadora diversa.

180. Al respecto debe decirse que la Sala Superior ha sostenido igualmente por cuanto a la promoción personalizada que esta tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (SUP-RAP-43/2009).
181. Asimismo, igualmente ha sostenido la Sala Superior que la incorporación de fotografías o el nombre de algún servidor público en los portales de internet institucionales no constituye promoción personalizada **si es de carácter meramente informativo** (SUP-RAP-67/2009, SUP-RAP-150/2009 y SUP-RAP-271/2009).
182. En el caso concreto, no se advierte que se configuren tales premisas, para tener por actualizada la promoción personalizada en los términos que pretende el quejoso, puesto que si bien se actualizan el elemento **personal** y el **temporal**, no puede tenerse así el elemento objetivo, en razón de que, del análisis al contenido del mensaje efectuado por la responsable, este se comparte toda vez que dicha publicación, preliminarmente corresponde a una publicación informativa en la que, no solo se refiere a la denunciada, sino a otra persona contendiente en el proceso intrapartidista al que alude la multicitada encuesta.
183. Lo anterior con la precisión de que, por cuanto al elemento **temporal**, este Tribunal estima que si bien es cierto se actualiza, debe decirse que no se comparte la razón que se aduce en el acuerdo impugnado, puesto que, lo que debe considerarse para valorar dicho elemento es precisamente la temporalidad

---

<sup>21</sup> Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas, emitidos por el INE, consultables en <https://centralelectoral.ine.mx/2023/01/09/lineamientos-para-garantizar-los-principios-de-neutralidad-imparcialidad-y-equidad-en-materia-electoral/>

en que sucede la conducta denunciada, por lo que en el caso particular dicho elemento se configura en razón de que la publicación denunciada fue realizada el cuatro de marzo, cuando ya se encontraba en curso el proceso electoral local 2024, según se constató en el acta de inspección ocular de la autoridad instructora que obra en autos.

184. Asimismo, en relación con el elemento personal, debe decirse que si bien, se aprecia de forma preponderante la imagen de la referida denunciada, lo cierto es que, también se observa en un plano de igualdad, la imagen de Marybel Villegas, quien también aparece en la encuesta y tanto la denunciada como la referida ciudadana, resultan ser las posibles candidatas a las que hace referencia la encuesta realizada por MEBA, tal y como lo señala el título de la nota denunciada *“#EnCorto: en cuenta regresiva para la definición por Cancún, encuestadora de Morena posiciona (inalcanzable) 2 a 1 a Ana Paty sobre Marybel”*.
185. Ahora bien, por cuanto a sus agravios relativos a que la responsable debió analizar la actualización del elemento **subjetivo** de los actos anticipados de campaña, a la luz de la jurisprudencia **2/2023**<sup>22</sup> y no desde la perspectiva de la jurisprudencia **4/2018**, puesto que en su apreciación se debieron considerar los elementos que él refiere, a saber:
- a. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
  - b. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
  - c. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.
186. Cuestiones que en su concepto se actualizan, pues afirma que por cuanto al auditorio, en el caso particular, la publicación denunciada se dirige a la ciudadanía de Benito Juárez y a la ciudadanía en general, por lo que en su apreciación dicha encuesta tuvo un impacto en el proceso electoral actual porque se publicó el cuatro de marzo, y la denunciada ha sido registrada como candidata

---

<sup>22</sup> De rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**.

el siete de marzo; el segundo elemento para el quejoso se actualiza porque se publicó en la red social Facebook del medio denunciado; y en cuanto a la modalidades de difusión a su juicio se actualiza, por cuanto a la difusión del mensaje que el medio digital denunciado adjuntó a la encuesta.

187. Ahora bien, este motivo de agravio se considera **infundado e inoperante**, puesto que, si bien se advierte que se actualiza el elemento relativo a su publicidad, en razón de haberse constatado su existencia en la red social Facebook, sin embargo, no se puede afirmar en etapa cautelar, de las constancias que obran en autos, que se haya configurado lo relativo al auditorio al que va dirigido y la modalidad de este, en los términos que alude el quejoso.
188. Se dice lo anterior, ya que se comparte lo razonado por la responsable, pues se considera correcto que su análisis lo haya efectuado conforme a la jurisprudencia 4/2018, dado que la jurisprudencia 2/2003 citada por el quejoso, igualmente es considerada por la responsable, sin que este Tribunal soslaye que al consultar el segundo criterio jurisprudencial referido, este encuentra su justificación<sup>23</sup> en el primero de los aludidos criterios. Lo cierto es que, en el caso, lo relevante es que *prima facie* no se desprende que la denunciada haya manifestado expresa o implícitamente una invitación al voto o solicite apoyo a su candidatura.
189. Por otro lado, en lo que respecta a sus motivos de agravio respecto a la conducta que hace consistir en el supuesto uso de recursos públicos, debe decirse que resulta **infundado** en razón de que, se comparte lo razonado por la responsable en sus párrafos 96 al 98, en los que colige que dicha conducta no tiene relación con la solicitud de medida cautelar, por formar parte del fondo de la litis, y que

---

<sup>23</sup> Cuestión verificable al consultar la jurisprudencia de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.** En la liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2023&tpoBusqueda=S&sWord=> en la cual se advierte que la justificación de esta se alude:

...

**Justificación:** De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

será la autoridad resolutora quien en su momento deberá pronunciarse respecto a ello. Tal y como lo sostuvo la Sala Xalapa en las sentencias SX-JE-51/2024 y SX-JE-50/2024.

190. Finalmente, se advierte que, si bien el recurrente realiza argumentos en relación con la indebida fundamentación y motivación de la responsable para determinar la improcedencia de las medidas cautelares, a partir de que pretende que el caudal probatorio aportado se cumpla con el requisito establecido en el precepto 427 de la Ley Electoral, y la Comisión denunciada expida la medida cautelar solicitada pues en su opinión resultaba aplicable el criterio de la Sala Superior SUP-JRC-384/2016, en relación con el uso de recursos públicos para promoción de servidores públicos que hagan promoción por sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
191. Sin embargo, contrario a lo expuesto por el quejoso, se estima que ese criterio que cita no guarda relación al caso, puesto que el contenido del enlace denunciado contiene encuestas de preferencias electorales y en ese precedente se pronuncian en relación con las actuaciones de los servidores públicos, de modo que ese argumento resulta **inoperante**.
192. En el mismo tenor, aduce que la responsable debió de avocarse al estudio de la medida cautelar por cobertura informativa indebida y demás conductas denunciadas; así como también que se varió la causal para decretar la improcedencia de la medida solicitada. Dicho **agravio** deviene en **inoperante e infundado**.
193. En el caso concreto, en primer lugar, el PRD pierde de vista que la medida cautelar fue dictada conforme a lo solicitado en su escrito de queja, tal como se advierte en el párrafo 18, del acuerdo impugnado, de donde se advierte que no todas las conductas denunciadas, fueron motivo de la solicitud de las medidas cautelares; por tanto, resulta novedosa la cuestión planteada, al no ser materia de pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas.
194. No obstante lo anterior, a párrafos 67 y 68 del acuerdo impugnado, se advierte que la responsable establece que a partir del análisis que realiza en donde señala

que no es posible establecer que la publicación denunciada se encuentre encaminada a realizar una promoción personalizada de la denunciada, por corresponder a una nota periodística e informativas protegida por el manto protector del amparo de la libertad de expresión, no se considera la cobertura informativa invocada, al tratarse de espacios informativos y noticiosos tomando en consideración que no existen medios probatorios que pudieran indiciariamente considerar un pago u otorgamiento de contraprestación en dinero o en especie a favor de los medios denunciados que permitan presumir una cobertura informativa ilícita.

195. Sin que en el caso, el apelante enderece argumentos que combatan y confronten eficazmente el contenido del acuerdo impugnado en relación con dicho aspecto, de ahí lo inoperante del argumento hecho valer, dado que, como es posible advertir del acuerdo bajo análisis, la responsable sostuvo que se declaraba la improcedencia de la medida cautelar solicitada, toda vez que de las diligencias preliminares de investigación se derivan elementos suficientes para determinar de manera preliminar que la difusión de la encuesta por el medio de comunicación denunciado, es el resultado del ejercicio periodístico.

**- Motivos de agravio que resultan fundados pero inoperantes**

196. Ahora bien, por cuanto al agravio consistente en la falta de exhaustividad en relación con el análisis efectuado por la responsable al pronunciarse respecto de los elementos para verificar si en el particular se actualiza la **propaganda gubernamental**, que se denuncia a partir de la publicación de la encuesta que se denuncia, este Tribunal considera ese motivo de agravio resulta **fundado** pero **inoperante**, de conformidad con lo siguiente:
197. Debe decirse que resultan **fundados** los señalamientos respecto a que la Comisión responsable efectuó un indebido análisis de la propaganda gubernamental, sin embargo, dichos motivos no resultan suficientes para alcanzar la pretensión del quejoso de revocar el acuerdo impugnado y por tanto devienen en inoperantes, conforme a lo que se argumentará más adelante.

198. Para ello, se considera necesario entrar al estudio de dichos motivos de inconformidad relacionados con el análisis del acuerdo impugnado, debido a que este Tribunal estima que la Comisión responsable al pronunciarse sobre la propaganda gubernamental lo realizó de manera incorrecta.
199. Por lo anterior, a fin de evitar dilaciones innecesarias dada la naturaleza de las medidas cautelares que son de urgente resolución, a efecto de garantizar el acceso a la justicia completa, pronta y expedita, para evitar reenvíos innecesarios, lo procedente es que este órgano se pronuncie **en plenitud de jurisdicción** sobre la procedencia o no de la medida cautelar solicitada, con base en el estudio de la conducta relativa a la presunta vulneración de normas en materia de propaganda gubernamental.
200. En el particular, el quejoso denunció diversas conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral a partir de la publicación de una encuesta por el medio de comunicación denunciado, ya que en dicha encuesta a su decir se aprecian datos que benefician a la denunciada.
201. Ahora bien, como ha quedado razonado en el análisis del apartado anterior, si bien es cierto se corroboró que la responsable sí fue exhaustiva al pronunciarse respecto de la totalidad de las conductas denunciadas por el quejoso, al realizar su análisis por cuanto a la **propaganda gubernamental**, lo cierto es que lo realiza de manera incorrecta, al calificar los elementos de contenido, intencionalidad y temporalidad.
202. Se dice lo anterior puesto que, si bien en los párrafos 70 al 84 del acuerdo en controversia, la Comisión responsable expone los parámetros y directrices constitucionales, jurisprudenciales y legales que deben considerarse en el análisis de los referidos elementos para verificar si se está o no ante propaganda gubernamental, se advierte que parte de una premisa errónea, al establecer que la publicación atribuida al medio de comunicación “**Jorge Castro Noriega**”, satisface el elemento de **contenido e intencionalidad** para calificarla como propaganda gubernamental.
203. Lo equivocado de su razonamiento radica en que la responsable si bien establece que el **contenido** del mensaje que el medio de comunicación

denunciado expone en su publicación es suficiente para calificar la publicación como propaganda gubernamental, contrario a ello, debe decirse que dicho mensaje se encuentra al amparo de la libertad de expresión del que goza la actividad periodística, de ahí que no se pueda considerar que se encuentra al margen la presunción de licitud con que goza dicha labor.

204. Por tanto, para pronunciarnos en relación con el contenido de la publicación denunciada, debe tomarse en cuenta que no se exponen logros o acciones de gobierno, puesto que resulta ser la publicación de una nota mediante la cual se informa de los resultados de la encuestadora **Meba** que realiza el estudio del posicionamiento de la aceptación entre dos aspirantes a la presidencia municipal. Máxime que en el caso concreto, como la propia responsable lo señala, de la nota en alusión, no se observa que contenga el identificador de biblioteca que permita indiciariamente, determinar que esta fue pagada por algún medio<sup>24</sup>.
205. En el caso, tampoco se comparte la actualización del elemento de **intencionalidad**, en los términos planteados por la responsable, pues este se concatena con el análisis respecto del elemento de contenido, en el entendido que para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender al contenido con la finalidad de buscar adhesión, aceptación o mejorar la percepción de la ciudadanía.
206. Luego entonces, si el contenido de la publicidad no hace alusión a logros o acciones de gobierno, tampoco es de colmarse la **finalidad** de lograr la adhesión o aceptación de la percepción ciudadana, como se expuso ampliamente, la finalidad es **informar** del resultado de esa encuesta.
207. Finalmente, respecto al elemento de **temporalidad**, este Tribunal tampoco comparte lo concluido por la Comisión responsable en donde no actualiza ese elemento, puesto que si bien inicialmente refiere a la disposición constitucional (Artículo 41 antes referido), en donde claramente establece el periodo prohibido para difundir propaganda gubernamental, la responsable en su conclusión dista de lo dispuesto en dicho precepto constitucional como se analizará más adelante.

---

<sup>24</sup> Afirmación de la responsable al analizar el elemento objetivo al tamiz de la jurisprudencia 12/2015 de rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, en el párrafo 63 del acuerdo impugnado.

208. De ahí la necesidad de realizar el estudio de dicha conducta en plenitud de jurisdicción previamente referida.

209. Previo al análisis de fondo del tema en cuestión, resulta necesario establecer el marco normativo y conceptual aplicable al estudio de la propaganda gubernamental.

▪ **Delimitación conceptual y elementos de la propaganda gubernamental.**

210. En cuanto a la propaganda gubernamental, la Sala Superior la ha definido como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía<sup>25</sup>.

211. Asimismo, ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda<sup>26</sup>, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se pretende publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

212. En tal sentido, la referida Sala ha precisado los parámetros que deben atenderse al respecto<sup>27</sup>:

- ✓ Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

<sup>25</sup> Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019. Asimismo, se ha abordado su delimitación en las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019, entre otras.

<sup>26</sup> SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

<sup>27</sup> Véase la sentencia emitida en el SRE-PSC-69/2019 de nueve de abril.

- ✓ Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.
  - ✓ Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
213. De lo expuesto, se advierte que la calificación de **la propaganda gubernamental atiende propiamente a su contenido** y no a los factores externos por los que la misma se generó.
214. También, se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su **finalidad**, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía<sup>28</sup>.
215. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.
- **Restricciones y excepciones constitucionales para la difusión de propaganda.**
216. El artículo 41, fracción III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución, establece que durante las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión toda propaganda gubernamental de los entes públicos de todos los ámbitos de gobierno.
217. En este sentido, se observa una limitación temporal absoluta para la difusión de toda la propaganda gubernamental durante los procesos electorales tanto federales como locales, cuya finalidad es garantizar el voto universal, libre, secreto y directo, así como las demás garantías establecidas constitucionalmente para su ejercicio<sup>29</sup>.

<sup>28</sup> En este sentido se excluye del concepto de propaganda gubernamental cualquier información pública o gubernamental que tenga un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa. Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado.

<sup>29</sup> Véase los artículos 41 y 116 de la Constitución.

218. A su vez, la Sala Superior ha identificado una misma finalidad en dicha limitación como la que se aborda: la protección del valor supremo de la libertad de la ciudadanía para emitir su voluntad, así como la prevalencia del principio democrático<sup>30</sup>.
219. Finalmente, el citado artículo 41 constitucional también prevé las únicas excepciones en ese período que autoriza la comunicación gubernamental siendo: las campañas informativas relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil<sup>31</sup>.
220. En consecuencia, todos los eventos o actos en los que se emita propaganda gubernamental, con independencia de la denominación que se les asigne, deben respetar las reglas contenidas en la Constitución, la normativa electoral y la Ley General de Comunicación Social.
- **Caso concreto.**
221. En tal sentido, este Tribunal en primer término procederá a determinar si el contenido de la publicación realizada en la red social Facebook del medio de comunicación denunciado (contenida en el **enlace 1**), corresponde a **propaganda gubernamental** difundida en periodo prohibido.
222. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (**logros o acciones de gobierno**) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar la percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales supuestamente vulnerados.
223. Respecto de la publicación contenida en el **enlace 1**, a partir del desahogo de la inspección ocular realizada por la autoridad instructora en fecha veintitrés de abril, se advierte que corresponde a una publicación realizada en la red social Facebook del medio de comunicación "**Jorge Castro Digital**", misma que alude a una encuesta realizada por la casa encuestadora **Mendoza Blanco & Asociados**, en la que se aprecian datos de conocimiento y opinión de diversas

<sup>30</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-24/2022, así como SUP-RAP-27/2022 y acumulados.

<sup>31</sup> Jurisprudencia 18/2011 de rubro **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.**

personas candidatas a la presidencia municipal de Benito Juárez, así como la estimación de diferencias entre personas aspirantes y las reglas para establecer dicha estimación. Siendo que en la misma se aprecia que aluden a las ciudadanas Ana Paty Peralta y Marybel Villegas Canche

224. Ahora bien, sobre el contenido de este enlace, no pasa inadvertido para este Tribunal, que se trata de una publicación que da a conocer los resultados de preferencias electorales de la ciudadanía; es decir, se advierte que quien realizó la publicación de manera **original**<sup>32</sup>, es l

225. a casa encuestadora **Mendoza Blanco & Asociados**, de conformidad con el marco normativo que distingue entre dos tipos de publicaciones que dan a conocer los resultados de las preferencias electorales.

226. Es posible afirmar lo anterior pues, de autos se desprende que de las diligencias desplegadas por la autoridad instructora, se obtuvo que la persona moral **“Mendoza Blanco & Asociados”** entregó al Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva de este, la metodología acorde con los Lineamientos del INE, en relación con la realización de un estudio para evaluar el posicionamiento de posibles candidatas a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, refiriendo que dicha encuesta fue realizada **del 29 de febrero al 1 de marzo, y que fue publicada el 4 de marzo.**

227. Es decir, a partir de esa información, se tiene que esa empresa publicó de **manera original** la encuesta que da a conocer los resultados de las preferencias electorales de la ciudadanía.

228. En ese sentido, contrario a lo afirmado por el impetrante, respecto de que en su concepto, por tratarse de una encuesta, el medio de comunicación igualmente se encuentra obligado a sujetarse a las disposiciones que rigen dicho tema, se reitera lo razonado previamente en esta sentencia a párrafos 144 al 156, mismos razonamientos que por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen para los efectos conducentes.

---

<sup>32</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-JE-18/2022.

229. Adicionalmente, respecto de esa publicación del medio de comunicación “**Jorge Castro Noriega**” o “**Jorge Castro Digital**”, debe decirse que por cuanto al elemento de **contenido** no se actualiza, en virtud de que en ella no se advierte que se **difundan logros de gobierno, avances, beneficios o compromisos cumplidos** por parte de algún ente público o de la servidora pública denunciada, por lo que, contrario a lo concluido por la responsable, este Tribunal considera que dicha publicación **no puede ser calificada como propaganda gubernamental**.
230. Siendo que por cuanto al elemento de **finalidad**, tampoco se satisface, ya que con dicha publicación no se advierte que tenga como objetivo buscar la aceptación, simpatía, apoyo o el consenso de la población a favor de la denunciada, pues como ya se refirió, en dicha encuesta se hace alusión a las posibles personas candidatas a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, en la que si bien se alude al sobrenombre de la ciudadana denunciada, también se refiere a otra ciudadana como posible candidata, sin que se advierta de manera preponderante la imagen de la denunciada, como refieren de manera incorrecta el recurrente y la responsable.
231. Por lo cual, contrario a lo argüido por el quejoso, y lo razonado por la responsable en el acuerdo impugnado, en el sentido de que con los comentarios expuestos por el medio de comunicación denunciado, y que el denunciante califica de sesgados e imprecisos, que distorsionan la realidad, por ser una información engañosa para manipular la opinión pública, debe decirse que este Tribunal arriba a la conclusión de que la publicación denunciada sea calificada como una nota periodística efectuada en pleno ejercicio de la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación.
232. Lo anterior, atento a lo dispuesto en las jurisprudencias **15/2018** de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**, y **18/2016**, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**.

233. Es posible afirmar lo anterior, porque igualmente del texto de esos “comentarios” que alude el quejoso, se advierte que únicamente refieren al contenido de la propia encuesta replicada, citando algunos de los elementos de la misma encuesta, siendo que los demás señalamientos que se observan en la publicación en análisis, se reitera que se encuentran al amparo de la libertad de expresión de la actividad periodística.
234. En ese sentido, es posible colegir, que del análisis de la conducta denunciada en relación con la solicitud de medidas cautelares efectuada por el quejoso, así como en atención a las constancias que obran en autos, se estima que, bajo esa análisis preliminar, no se colman los presupuestos jurídicos que permitan dictar las medidas cautelares en los términos solicitados por el quejoso.
235. En razón de lo anterior, lo procedente es **confirmar**, por razones distintas y adicionales, la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada por el partido actor.
236. Finalmente, cabe precisar que lo determinado en el presente asunto, no implica prejuzgar sobre la probable responsabilidad de la parte denunciada en el expediente de queja IEQROO/PES/147/2024.
237. Por lo expuesto y fundado, se;

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el Acuerdo impugnado, por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones del mismo, quien autoriza y da fe.



**RAP/094/2024**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia del RAP/094/2024 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional pública, el once de mayo de 2024.